

SEÑOR:

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO 11001310303320180060100

DEMANDANTE: A & D ALVARADO & DURING S.A.S.

DEMANDADO: JMV INGENIEROS S.A.S. y OTROS.

“ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA”

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuado en calidad de apoderado judicial de J.M.V. INGENIEROS S.A.S., de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido el 20 de abril de 2022 por medio del cual, se negó el recurso de apelación presentado por este apoderado contra el auto del 20 de octubre de 2021, oportunidad en la que se aceptó la caución prestada por la parte demandante para garantizar los eventuales perjuicios a los demandados con la práctica de las medidas cautelares.

En primer término, a de indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que niega la apelación, fundamento legal que determina la procedencia de éste recurso, en virtud de la naturaleza de la decisión.

De otra parte, sobre la procedencia del recurso de apelación surge necesario hacer remisión expresa a lo dispuesto en el artículo 321 del código general del proceso que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° señala como apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Como puedo observarse la discusión jurídica en lo que corresponde a la decisión objeto de apelación, tiene que ver con la caución prestada por la parte demandante, y que fue decretada con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del artículo 599 del código general del proceso, norma que encabeza el CAPÍTULO II de la obra procedimental en cita y que se titula *"Medidas Cautelares en procesos ejecutivos"*.

Luego entonces de manera expresa el legislador dispuso en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, que las decisiones que resuelven temas relacionados con medidas cautelares bien sea por la fijación del

monto o por asuntos que tengan que ver con el levantamiento son apelables. aunado a ello, es primordial señalar que la discusión jurídica dentro de la presente ejecución, en torno a la caución presentada por el demandante, no ha sido abordada en momento alguno por el H. Tribunal Superior de Bogotá, como lo afirma la decisión impugnada, y la limitación sobre el recurso de alzada establecida en el inciso 5 del artículo 599 del CGP se dirige en torno a la fijación de la caución, no respecto de sus temas conexos y particulares, como el caso en comento.

De esta manera solicito a usted reponer la decisión y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2021 o en su defecto acoger la petición subsidiaria y dar trámite al recurso de queja propuesto.

Del señor juez,



CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA

Apoderado judicial de J.M.V. INGENIEROS S.A.S.